



EXP. ARBITRAL : N° 002-2015

CALLE HIPOLITO IRANUE N° 336  
TELEFAX 052-422983  
TACNA - PERÚ

### LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE : QUELY CONSTRUCCIONES S.R.L. (en adelante, la Demandante)

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE (en adelante, la Municipalidad)

ÁRBITRO ÚNICO : ABOG. ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA

SECRETARIA : ABOG. ALEJANDRA SOFÍA MIRANDA OJEDA

TIPO DE ARBITRAJE: INSTITUCIONAL Y DE DERECHO

### RESOLUCIÓN N° 010

Tacna, 04 de noviembre de 2016.

#### I. ANTECEDENTES

1. Convenio Arbitral, Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal y normatividad aplicable

##### **1.1. El Convenio Arbitral**

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 010-2013-GM-MDI “Contrato de Prestación de Servicios Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013/CEP/MDI – 1ra Convocatoria” (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acordaron expresamente que cualquier controversia que se presente durante la etapa contractual puede ser sometida a arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

##### **1.2. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal**

El 22 de julio de 2015, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, constituido por la abogada Rocío Maribel González Zea.

TRIBUNAL  
CÁDIZ CENTRE  
DE ABOGADOS

ROSA MARIA MALAQUÍAS  
NOTARIA DE TACNA - BORADA  
C.N.T. N° 1  
CÁMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIAS  
PROSPECTOR  
DE TACNA

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 12  
TELEFAX 052-422983  
TACNA - PERÚ

(en adelante, el Tribunal Arbitral), con la asistencia de la Demandante, y en  
el Acto Unánime N° 052 donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.  
CNA - PERÚ

### 1.3. Normatividad aplicable

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente arbitraje el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el Reglamento). La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se estableció que en caso de deficiencias o vacíos de las reglas, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

## 2. Actuados del procedimiento arbitral

### 2.1. De la Demanda Arbitral

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, el 10 de agosto de 2015, la Demandante presentó la Demanda Arbitral, considerando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal.** Que, el Árbitro Único ordene que la Municipalidad cumpla con el Contrato N° 010-2013-GM-MDI, en la parte que corresponda.

**Segunda Pretensión Principal.** Que, el Árbitro Único, ordene a la Municipalidad que cumpla con el pago pendiente de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00000596, de fecha 01 de abril de 2013, ascendente a la suma de S/. 11 222.10, más los intereses que irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.

**Tercera Pretensión Principal.** Que, el Árbitro Único ordene a la Municipalidad contratante que cumpla con reconocer a favor de la empresa el pago por enriquecimiento sin causa por los mayores trabajos y/o servicios ejecutados: 286.79 m<sup>2</sup>, correspondientes a la Tabiquería Estándar interior y 112.50 m<sup>2</sup> correspondientes a la Tabiquería Estándar exterior, los que no se encontraban comprendidos en el Contrato, por la suma de S/. 34 452.08 (según precio unitario referencial m<sup>2</sup> en las especificaciones técnicas de las bases de la ADS), más los intereses y demás que se irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.

**Cuarta Pretensión Principal.** Que, el Árbitro Único reconozca y ordene pagar a favor de la demandante, los mayores costos y/o gastos generados al tener equipos y mano de obra inmovilizados, debido a las paralizaciones del servicio y a la forzada reducción del ritmo de trabajo, más el IGV y los intereses correspondientes,

por la demora o retraso en la culminación del servicio, por responsabilidad atribuible a la Municipalidad.  
52-422983

**Quinta Pretensión Principal.** - Que, el Árbitro Único ordene que la Municipalidad sea condenada al pago de los costos y las costas y todo en general y en cuanto se irrogue en el presente proceso arbitral.

**Sexta Pretensión Principal.** - Que, la demandada abone una reparación civil por los daños y perjuicios causados, así como el daño emergente y el lucro cesante.

Los fundamentos en los cuales la Demandante sustenta sus pretensiones, en resumen, son los siguientes:

#### 1. Respecto a la Primera Pretensión Principal

Mediante Contrato N° 010-2013-GM-MDI, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Ite y Quely Construcciones SRL, el 19 de marzo de 2013, se contrató el "Servicio de Suministro e Instalación de tabiquería Drywall y cielo raso, para el Proyecto 2154784 Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Local Municipal El Mirador de Pampa Alta, Distrito de Ite, Jorge Basadre, Tacna", por el monto de S/. 117 300.00, incluido impuestos.

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación, el plazo de ejecución del Contrato era de 20 días calendarios, computados desde el día siguiente en que la Municipalidad entregue las Instalaciones para dar inicio a la prestación. Sin embargo, el plazo contractual nunca fue cumplido por la Municipalidad, ya que los ambientes materia de prestación del servicio no fueron entregados en una fecha determinada, si no en diferentes fechas.

Según la Cláusula Cuarta del Contrato, la Municipalidad se obligaba a pagar la contraprestación en un "único pago", debiendo otorgar la conformidad de la prestación, en un plazo no mayor a 10 días calendarios, y efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad. Asimismo, se estableció que en caso de retraso en el pago, el contratista tendría derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, contados desde que el pago debió efectuarse. La Municipalidad incumplió con este extremo del contrato, puesto que el pago único no fue cumplido, porque se incumplieron los plazos y condiciones en las que tenía que entregar los ambientes materia de la prestación del servicio.

A la fecha, pese a los requerimientos efectuados, la Demandada mantiene una deuda pendiente de pago, situación que ha ocasionado daños y perjuicios, que

ROSA MARIA MALAGA CUTIPE

NOTARIA DE TACNA - ABOGADA

C.N.T N° 9

CALLE HIGUERO UNANUE N° 11

TELEFAX 052 - 402983

CÁMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIA Y  
PRODUCCIÓN  
DE TACNA

El Contrato debió culminar el 08 de abril de 2013, pero la Municipalidad incumplió con la Cláusula Quinta, debido a que la entrega de los ambientes no fue realizada en una misma fecha, sino en fechas distintas, originando mayores gastos generales que también son materia del presente arbitraje.

Debido a los constantes retrasos e incumplimientos de parte de la Municipalidad, no se culminó el servicio en el plazo de 20 días, tal como se aprecia en las Actas de Entrega de Ambientes de fechas: 25 de marzo de 2013, 08 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 09 de mayo de 2013 y finalmente dos actas de entrega del 08 de julio de 2013. La primera entrega de los ambientes se hizo en el mes de marzo de 2013 y la última entrega recién se realizó en el mes de julio de 2013.

El 15 de abril del 2013, se remitió a la Municipalidad una comunicación referida a la demora en la entrega de los ambientes en condiciones adecuadas (desocupados), por lo que con Informe N° 100-2013-AASG-RO-AMILMEM-GIO/MDI, del 24 de abril del 2013, la Municipalidad reconoce el incumplimiento, aceptando que los tiempos de ejecución del servicio deben incrementarse en razón de que la desocupación de las oficinas administrativas se realizará de manera progresiva, y considerar una ampliación de plazo, tanto para el tiempo de suministro e instalación de tabiquería Drywall y cielo raso.

La Demandada al incumplir con la Cláusula Quinta, también incumplió la Cláusula Cuarta del Contrato, que la obligaba a pagar la contraprestación en un único pago. El 09 de setiembre del 2013, mediante Informe N° 811-2013-USLO-GM-MDI, de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras MDI, suscrito por el Ing. Froilán Sergio Coaguila Mamani y dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, se dio la Conformidad del Servicio, autorizándose el pago, sin embargo el monto pendiente de pago es decir los S/. 11,222.10; no fueron cancelados, pese a las diferentes cartas y requerimientos de pago que se remitió a la Demandada, por lo que el 29 de mayo del 2014, se le remitió una Carta Notarial, requiriendo el pago del monto pendiente, así como el pago de la suma de S/. 34,452.08, por los mayores metrados, así como los intereses generados y gastos ocasionados por las paralizaciones frecuentes del servicio. Ante la negativa de cumplimiento, en el mes de setiembre del 2014, se inició un proceso de conciliación, en el que no se arribó a acuerdo alguno.

### 3. Respeto a la Tercera Pretensión Principal

La Municipalidad debe reconocer los mayores trabajos ejecutados de 286.79 m<sup>2</sup> correspondiente a la Tabiquería Estándar interior y 112.50 m<sup>2</sup> Tabiquería Estándar exterior, que no se encontraban comprendidos en el Contrato, por la suma de S/. 34,452.08, más los intereses correspondientes.

El 15 de octubre del 2013, el Inspector de Obra de la Demandada, Ing. Nabib David Rivera Mamani, mediante Informe N° 063-2013-NDRM-IO-SULO-GM-MDI, dirigido al Ing. Froilán Sergio Coaguila Mamani, Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras (e), solicitó se realice una adenda al Contrato, señalando textualmente: "el Contratista ha cumplido con la totalidad de metrajes iniciales y que estos eran referenciales", ya que se agregaron modificaciones en campo en cuanto se refiere a dimensiones y correcciones propias del proyecto, lo que generó; "Adicionales a favor del Contratista". En este sentido, se dio la aprobación a lo ejecutado, generando un monto de S/. 34,452.08.

### 4. Respeto a la Cuarta Pretensión Principal

La Municipalidad debe pagar los mayores costos y/o gastos generales generados al tener equipos y mano de obra inmovilizados, debido a las paralizaciones del servicio y a la forzada reducción del ritmo de trabajo, más el IGV y los intereses que correspondan por la demora y retraso de la culminación del servicio, que debió ser en el plazo de 20 días.

Tal como se ha señalado en la Segunda Pretensión Principal, la Demandada incumplió con la entrega de los ambientes materia de prestación de servicio, al ser entregados en fechas distintas. Por la modalidad del servicio, se requería que todos los ambientes sean entregados en una sola fecha y que no se dificulte, ni entorpezca el servicio, puesto que el plazo tenía que ser cumplido. Se ha demostrado que el retraso en la culminación del servicio, se debe exclusivamente a causas atribuibles a la Demandada.

Asimismo, el costo presupuestado para la ejecución del servicio se vio totalmente afectado, ya que lo que debió ser terminado en veinte días, ocurrió después de cuatro meses, lo que ha devenido en graves pérdidas económicas.

### 5. Respeto a la Quinta Pretensión Principal

La Municipalidad debe ser condenada al pago de los costos, costas y todo costo que irroga el presente proceso arbitral, debido a que nos hemos visto obligados a recurrir al presente proceso arbitral, debido al incumplimiento de la Demandada.

### 6. Respecto a la Sexta Pretensión

Demandada debe abonar una reparación por los daños y perjuicios causados, así como el daño emergente, el lucro cesante, y los intereses generados por el incumplimiento. Los daños y perjuicios causados ascienden a S/. 30,000.00, el daño emergente a S/. 15,000.00, el lucro cesante a S/. 75,000.00, los intereses compensatorios y moratorios a S/. 16,000.00, que deben ser recalculados al momento de laudar, los Gastos Generales a S/. 25,000.00, según especificaciones contenidas en la Carta Notarial s/n del 29 de mayo 2014. Con respecto al Impuesto General a las Ventas, este debe ser asumido por la Demandada, haciéndose efectivo al momento del otorgamiento de la correspondiente factura y/o facturas para el pago.

### 2.2. De la Contestación de la Demanda

El 07 de octubre de 2015, dentro del plazo establecido, la Municipalidad contestó la demanda, señalando en resumen lo siguiente:

**Respecto a la Primera Pretensión de la Demanda,** esta carece de fundamento, dado que no menciona cuál es el incumplimiento al que se refiere, limitándose a mencionar hechos y actos realizados por ambas partes, e indicando que existe una deuda a su favor, razón por la que esta pretensión indebidamente demandada debe ser declarada infundada.

**Respecto a la Segunda Pretensión de la Demanda,** esta se encuentra referida al cumplimiento de pago del monto de de S/. 11 222.10, el mismo que en ningún momento se ha negado, sino que al culminar el año, todas las deudas que mantiene la Municipalidad pasan a ser devengados y deben regularizarse administrativamente a efecto de poder cumplir con el pago. La deuda contraída con la Demandante fue reconocida mediante Resolución de Alcaldía No. 198-2015-A-MDI, de fecha 11 de agosto del 2015, conforme a la Orden de Servicio No. 596-2013. Una vez obtenida la autorización de pago inmediatamente se procedió a realizar el Depósito del monto de S/. 11,222.10, en la Cuenta CCI: 00941720740726519371 del SCOTIABANK, monto que después de varios días, el banco externo comunicándonos que la referida cuenta se encontraba bloqueada, por lo que se optó por emitir un Comprobante de Pago y Girar el Cheque No. 86138253 9 018 151 0151073379 11, a nombre de la Demandante, que a la fecha no ha sido recogido por su representante legal, a quien se le ha comunicado reiteradas veces que se apersone a la Oficina de Tesorería con el fin de realizar la entrega de dicho cheque.

Se debe indicar que efectivamente la Demandante inició un proceso de conciliación en el cual se solicitó un plazo para el pago a efecto de regularizar



los trámites administrativos de reconocimiento de deuda, lo que se hizo conforme se acredita con la Resolución de Alcaldía No. 198-2015-A-MDI, pero PERÚ aceptó y se firmó el Acta por Falta de Acuerdo.

Queda acreditada la intención de pago que ha tenido la Municipalidad, la cual no se ha logrado por causa exclusiva de la Demandante, al mantener una cuenta bancaria bloqueada y posteriormente no recoger el cheque emitido; por lo que es esta la que ha vulnerado su obligación de cobrar su deuda, quedando demostrado que por parte de la Municipalidad se han agotado las posibilidades para el cumplimiento del pago, por lo que al existir el monto adeudado ya reconocido con un título de cobro, corresponde a la Demandante realizar el cobro, por lo que en este sentido, esta pretensión debe ser desestimada.

Respecto a la Tercera Pretensión de la Demanda, esta se refiere directamente a adicionales, mal llamado, Pago por Enriquecimiento Sin Causa por los mayores trabajos ejecutados, que no solo es corroborado con la Demandante sino con los informes de los funcionarios que hace mención en la parte segunda y cuarta del ítem c), ratificado por la Demandante en la primera parte del ítem c), al señalar que se le reconozca trabajos que no estaban comprendidos en el Contrato por un monto de S/. 34,452.08.

En el inciso 1º del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes". Los trabajos adicionales de obra, o simplemente los adicionales de obra, generan costos inicialmente no previstos para la Entidad propietaria. En la contratación del Estado está en juego el dinero público y la transparencia de los procesos de selección por los cuales se adjudican los contratos. El artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado se encarga de desarrollar el tema de los adicionales, reducciones y ampliaciones, estableciendo lo siguiente: 41.1 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. En el presente caso no ha existido acuerdo previo ni sustentación previa para la aprobación de adicionales en el servicio brindado por la Demandante. Asimismo, el inc. 41.5. de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las

ROSA MARIA MALAGA CUTPE

NOTARIA DE TACNA - ABOGADA

CANT. N° 9

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 336

TELEFONO 442-1283

TACNA - PERU

CÁMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIAL Y  
PRODUCCIÓN  
DEL TACNA

controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayorías prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa.

Igualmente, la Quinta Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que "sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente". No es posible que los árbitros lleven procesos arbitrales en donde se discutan adicionales de obra. La razón estriba en que la arbitrabilidad de las controversias se encuentra limitada por la Ley de Contrataciones del Estado y por ello, la voluntad de las partes tiene como marco a dicha norma.

El artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestal y la resolución que autoriza su ejecución, aspectos que delimitan la competencia exclusiva del Estado para decidir si un adicional de obra se ejecuta o no; sin embargo, en el mismo artículo también se señala de manera excepcional la posibilidad de ejecutar obras adicionales que por su carácter de emergencia, y cuya no ejecución pueda afectar incluso la misma obra, puedan ser realizadas sin la autorización de la Entidad, lo que no ha existido en el presente caso, pues se ha acreditado que el servicio prestado se cumplió conforme al Contrato N° 010-2013-GM-MDI.

En ese sentido, el Principio Kompetenz-Kompetenz que faculta a los árbitros para conocer y resolver aspectos relativos a su propia competencia, se encuentra limitado por la propia norma de contrataciones con el Estado, impidiendo a los árbitros ir más allá, tal como ha sido señalado además por el Tribunal Constitucional al establecer que las materias no arbitrables no pueden ser objeto de conocimiento de los árbitros y por tanto, si un tribunal arbitral decidiese conocer estos temas, dicha decisión podría ser cuestionada en el fuero judicial vía anulación de laudo, cargo a regularizar dicho acto administrativo previo al pago correspondiente, abriendo con ello una gama de posibilidades de conflictos, y que por su condición de adicional, no podrán ser resueltos en la vía arbitral.

En la práctica, esta decisión del Estado implica que las controversias relativas a adicionales de obra deban ser discutidas en otra vía, distinta a la arbitral. Siendo ello así, queda claramente establecido que la presente pretensión no es arbitrable, debiendo el Tribunal Arbitral declararla improcedente.

Respecto a la Cuarta Pretensión de la Demanda, es consecuencia de la Segunda Pretensión, es decir del pago del saldo a favor de la Demandante, que como se ha demostrado la sido a causa de la esta misma, por haber mantenido una cuenta bancaria bloqueada y por la desidia de apersonarse a la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Ite a cobrar el Cheque emitido por el monto adeudado; y de la tercera pretensión demandada, en donde se ha demostrado categóricamente su improcedencia, pues no existe obligación alguna de nuestra representada de que se reconozca y ordene pagar a favor de la Demandante, mayores costos o gastos generales por ningún concepto, por lo que debe declararse improcedente la presente pretensión.

Respecto a la Quinta Pretensión de la Demanda, debe tenerse presente, que se ha acreditado la Intención de pago de la Municipalidad respecto de la única deuda o saldo deudor a favor de la Contratista, ascendente al monto de S/. 11,222.10, que ha sido reconocido mediante Resolución de Alcaldía y emitido el Comprobante de Pago y el Cheque, los mismos que se encuentran para recoger, por lo que no se puede atribuir a la Municipalidad los costos, costas y demás gastos que irroga el presente proceso arbitral.

Respecto a la Sexta Pretensión de la Demanda, es importante destacar que la única obligación cuya exigibilidad podría alegar la Demandante es el pago de S/. 11,222.10, los mismos que como ya se ha señalado se encuentran listos para su cobro, y que en el supuesto negado incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Municipalidad, correspondería solo el pago de los intereses legales.

### 2.3. Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

El 19 de abril de 2016, se realizó la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con participación solo de la parte Demandada, oportunidad en la cual el Arbitro Único declaró saneado el proceso, y procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar o establecer si se debe ordenar a la Municipalidad que cumpla con el Contrato N° 010-2013-GM-MDI, en la parte que corresponda.
2. Determinar o establecer si se debe ordenar que la Municipalidad cumpla con el pago pendiente de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00000596,

de fecha 01 de abril de 2013, ascendente a la suma de S/. 11 222.10,

+22983 N° 336 más los intereses que irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.

CRU

3. Determinar o establecer que la Municipalidad cumpla con reconocer, a favor de la Demandante el pago por enriquecimiento sin causa por los mayores trabajos y/o servicios ejecutados: 286.79 m<sup>2</sup>, correspondientes a la Tabiquería Estándar interior y 112.50 m<sup>2</sup> correspondientes a la Tabiquería Estándar exterior, que no se encontraban comprendidos en el Contrato, por la suma de S/. 34 452.08 (según precio unitario referencial m<sup>2</sup> en las especificaciones técnicas de las bases de la ADS), más los intereses y demás que se irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.
4. Determinar o establecer si se debe ordenar pagar a favor de la Demandante los mayores costos y/o gastos generales generados al tener equipos y mano de obra inmovilizados, debido a las paralizaciones del servicio y a la forzada reducción del ritmo de trabajo, más el IGV y los intereses correspondientes por la demora o retraso en la culminación del servicio, por responsabilidad atribuible a la Municipalidad.
5. Determinar o establecer si corresponde ordenar a la Municipalidad una reparación civil por los daños y perjuicios causados a la Demandante, así como el daño emergente y el lucro cesante.
6. Determinar o establecer si se debe ordenar que la Municipalidad sea condenada al pago de los costos, costas y todo cuanto se irrogue en el presente proceso arbitral.

Acto seguido se admitieron los siguientes medios probatorios:

#### 1. Demanda

Los documentos ofrecidos en el acápite "Medios Probatorios", descritos en los literales a) al f), que se acompañan al escrito de demanda arbitral de fecha 10 de agosto de 2015.

#### 2. Contestación a la demanda

Los documentos ofrecidos en el acápite "Medios Probatorios", descritos en los literales a) al e), del escrito de contestación de demanda de fecha 07 de octubre de 2015.

#### 2.4. Audiencia de Actuación de Pruebas y Cierre de la Etapa Probatoria

Mediante Resolución N° 007 del 18 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió prescindir de la audiencia de pruebas, por tener los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos a cada una de ellas, solo carácter documental. En el mismo acto dispuso el Cierre de la Etapa Probatoria, otorgando a las partes un plazo de 05 días hábiles, para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

### 2.5. Alegatos

Dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral Unipersonal, las partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos.

### 2.6. Cierre de la Instrucción y Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 08, del 26 de agosto de 2016, se fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles, de conformidad con la Regla N° 33 del Acta de Instalación.

### 2.7. Prórroga del Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 09, del 07 de octubre de 2016, se requirió a la Demandada cumpla con acreditar en el plazo de 05 días hábiles, el registro de la controversia en el SEACE. En el mismo acto se resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, vencido el plazo señalado inicialmente.

## 3. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

A continuación se analizarán cada uno de los puntos controvertidos:

### 3.1. Análisis del Primer Punto Controvertido

#### Primer Punto Controvertido

Determinar o establecer si se debe ordenar a la Demandada que cumpla con el Contrato N° 010-2013-GM-MDI, en la parte que corresponda.

En relación al presente punto controvertido, se advierte que el Demandante para sustentar su pretensión señala diversos hechos relacionados a la ejecución contractual del Contrato, pretendiendo que sea el Tribunal Arbitral quien determine e identifique las obligaciones contractuales incumplidas por parte de la Municipalidad.

La Municipalidad señala que esta pretensión se encuentra indebidamente demandada, pues se refiere a pretensiones que deberán ser tratadas a continuación:



CALLE HIPOLOTO UNA 100  
TELEFAX 052-422083

Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que el Demandante no ha cumplido al formular su pretensión, con observar una redacción clara y precisa de los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, pretendiendo que sea el Tribunal Arbitral quien analice y determine cuáles serían los supuestos incumplimientos de la Municipalidad respecto a la ejecución contractual, por lo que considera, que como Tribunal Arbitral no me corresponde argumentar o probar donde no lo ha hecho la parte a la que le corresponde hacerlo, motivo por el cual declaro **IMPROCEDENTE** la presente pretensión.

### **3.2. Análisis del Segundo Punto Controvertido**

#### **Segundo Punto Controvertido**

Determinar o establecer si se debe ordenar que la Demandada cumpla con el pago pendiente de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00000596, de fecha 01 de abril de 2013, ascendente a la suma de S/. 11 222.10, más los intereses que irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.

En relación al presente punto controvertido, de los actuados se aprecia que la controversia se encuentra relacionada a la ejecución contractual del Contrato N° 010-2013-GM-MDI "Contrato de Prestación de Servicios: Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013/CEP/MDI – Primera Convocatoria, el que las partes concuerdan en señalar que suscribieron el 19 de marzo de 2013, con el objeto de contratar el servicio de suministro e instalación de tabiquería drywall y cielo raso para el proyecto 2154784 Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Local Municipal El Mirador de Pampa Alta, Distrito de Ite, Jorge Basadre, Tacna; por un monto de S/. 117 300.00 (Ciento diecisiete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles), incluidos impuestos; del cual derivó la Orden de Servicio N° 0596.

La Demandante refiere que la Municipalidad no cumplió con hacer entrega de los ambientes conforme se había pactado en el Contrato, debido a que estos no fueron entregados en una fecha determinada, sino en diferentes fechas, situación que originó que el pago, pactado en una sola oportunidad, no se realice conforme lo establecido, originándole perjuicio. Al respecto la Municipalidad contradice lo señalado, manifestando que no ha negado la existencia de un monto pendiente de pago, y que este luego de la gestión administrativa correspondiente estuvo a disposición para su cobro, y que es por la desidia de la Demandante que no se ha hecho efectivo el pago.

De la revisión de autos, respecto al retraso por parte de la Municipalidad en la entrega de los ambientes materia del servicio, obran en autos las siguientes Actas de Entrega de Ambientes:

- Acta de Entrega de ambientes del 25 de marzo de 2013, por la que la ~~MUNICIPALIDAD DE TACNA~~ Demandada, hace entrega de los ambientes de Almacén Central.  
+22983
- Acta de Entrega de ambientes del 08 de abril de 2013, por la que la ~~MUNICIPALIDAD DE TACNA~~ Demandada, hace entrega de los ambientes de las Oficinas de Patrimonio.
- Acta de Entrega de ambientes del 29 de abril de 2013, por la que la Demandada hace entrega de los ambientes de las Oficinas de Gerencia de Infraestructura y Obras (Unidad de Catastro y Estudios).
- Acta de Entrega de ambientes del 09 de mayo de 2013, por la que la Demandada hace entrega de los ambientes de las Oficinas de la Gerencia de Infraestructura y Obras (Oficina Formuladora de Proyectos, Oficina de Ordenamiento Territorial, Oficina de Rentas, y Oficina de Programación de Inversión).
- Acta de Entrega de ambientes del 08 de julio de 2013, por la que la Demandada, hace entrega de los ambientes de la Oficina de Administración, Oficina de Tesorería, Oficina de Contabilidad, Oficina de Asesoría de Alcaldía y Oficina de Abastecimiento.
- Acta de Entrega de ambientes del 08 de julio de 2013, por la que la Demandada, hace entrega de los ambientes de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Liquidación de Obra, Oficina de Informática, Oficina de Supervisión de Obra y Oficina de Personal.

Asimismo, se tiene en el Anexo "l", de la demanda, la Carta s/n de fecha 15 de abril de 2013, en la que aparece que el Demandante solicita a la Municipalidad la ampliación del plazo contractual, por no contar con los ambientes desocupados, y el Anexo "m", que contiene el Informe N° 100-2013-AASG-RO-AMILMEM-GIO/MDI, del 24 de abril de 2013, remitido por el Ing. Alonso Sotelo Guillén, Residente de Obra, al Ing. José David Eusebio Rojas, Jefe de la Unidad de Obras de la Demandada, en el que se concluye que debe considerarse una ampliación de plazo por tenerse que desocupar los ambientes de las oficinas administrativas de manera progresiva.

Al respecto, el numeral 41.6 del artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*" (El subrayado es agregado). De esta manera, el artículo citado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual por atrasos o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas, y es en este sentido, en el que la Demandante habría actuado, solicitado una ampliación de plazo, mediante la referida carta del 15 de abril de 2013.



Ahora bien, según el Art. 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Municipalidad debió resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación. No aparece en autos ninguna resolución emitida por la Municipalidad en la que pronuncie aprobando o denegando la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la Demandante; por lo que, conforme a ley, al no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud de la Demandante, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, dando lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados a su favor, conforme lo señala el referido artículo.

Corresponde entonces, establecer el origen del cobro del monto de S/. 11 222.10, para lo cual me remitiré a la Carta s/n de fecha 04 de junio de 2013, contenida en el Anexo "p" de la demanda, por la que la Demandante solicitó a la Municipalidad, el pago de la Valorización N° 01 relacionada a los servicios ejecutados a esa fecha, por el monto de S/. 96 762.90 (Noventa y seis mil setecientos sesenta y dos con 90/100 nuevos soles), los mismos que fueron cancelados el 26 de junio del 2013.

Haciendo una operación aritmética, el monto demandado y contenido en la Valorización N° 02, ascendente a S/. 11 222.10, resulta siendo el saldo del monto contractual pactado ascendente a S/. 117 300.00, menos el monto de la Valorización N° 01.

Respecto al requerimiento de pago, la Demandante señala que en reiteradas oportunidades ha requerido a la Municipalidad para que cumpla con el pago del monto contenido en la Valorización N° 02; por su parte, la Demandante aduce que mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2015-A-MDI del 11 de agosto de 2015, la misma que obra en el literal a) de los medios probatorios de la contestación de la demanda, se reconoció la deuda a favor de la Demandante, por el monto pendiente de S/. 11 222.10, por lo que se procedió a efectuar el pago mediante transferencia electrónica SIAF a la Cuenta CCI 00941720740726519371 del Banco Scotiabank, la misma que se encontraba cancelada por lo que el banco extorno a la Municipalidad el monto transferido, por lo que en consecuencia se emitió el Cheque N° 86138253 9 018 151 0151073379 11 del Banco de la Nación a nombre de la Demandante, el mismo que no ha sido recogido, pese a habersele comunicado en reiteradas oportunidades.

Ahora, para analizar la oportunidad en la que la Municipalidad debió realizar el pago, debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece: "La Entidad deberá pagar las

contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos."

(El subrayado es agregado). De las disposiciones citadas, se desprende que el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios, para que posteriormente se efectúe el pago. Aparece en el Anexo "m" de la demanda el informe N° 043-2013-NDRM-CO-USLO-GM-MDI del 06 de setiembre de 2013, remitido por el Ing. Nabib David Rivera Mamani, Inspector de Obra de la Municipalidad, al Ing. Froilán Coaguila Mamani, Jefe de la Unidad de Liquidación y Supervisión de Obras – MDI, mediante el cual da la Conformidad del Servicio y aprueba la Valorización N° 02 por el monto de S/. 11 222.10, así como el Anexo "t", que contiene el Informe N° 811-2013-USLO-GM-MDI, también del 06 de setiembre de 2013, mediante el cual el Ing. Froilán Coaguila Mamani, Jefe de la Unidad de Liquidación y Supervisión de Obras – MDI, remite al Ing. Jorge Tintaya Cari, Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad, referido la evaluación de la Conformidad de Servicio; que acreditan que el 06 de setiembre de 2013, la Municipalidad emitió la Conformidad de Servicio, por lo que correspondía que realice el pago correspondiente, según el primer párrafo del artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. (...)" (El subrayado es agregado).

Ahora bien, según la Cláusula Cuarta del Contrato concordante con el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Municipalidad estaba en la obligación de pagar el saldo ascendente a S/. 11 222.10, dentro del plazo de 15 días calendarios contados a partir del 06 de setiembre de 2013, que es la fecha en la que se emitió la Conformidad del Servicio, situación que no ocurrió.

Si bien es cierto, la Municipalidad ha demostrado haber adoptado acciones para cumplir con el pago del monto calculado en la Valorización N° 02, estas recién se materializan a partir de la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 198-2015-A-MDI, Anexo "r" de la demanda, esto es a partir del 11 de agosto de 2015, es casi dos años después de la fecha en la que estaba en la obligación de efectuarlo, por lo que en este sentido corresponde el reconocimiento de los intereses devengados.

La Municipalidad señala que resulta improcedente el pago de los intereses que se pretenden, puesto que es por responsabilidad del Demandante, que el pago

no se haya efectuado. Al respecto, según el artículo 1219º del Código Civil, "la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado", y si bien es cierto existen acciones adoptadas por la Municipalidad para efectuar el pago, no aparece en autos, medio probatorio alguno que demuestre que la Demandante tuvo conocimiento de las acciones señaladas por la Municipalidad.

Asimismo, el Art. 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, por lo que en tal sentido corresponde que la Municipalidad cumpla con el pago de los intereses legales devengados, desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la Valorización N° 02, hasta que este se haga efectivo.

Por tanto, en función de lo expuesto, considero que los hechos invocados por la Demandante, se encuentran acreditados, y en consecuencia corresponde declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

### 3.3. Análisis del Tercer Punto Controvertido

#### Tercer Punto Controvertido

Que, el Árbitro Único ordene a la Municipalidad contratante cumpla con reconocer a favor de la empresa el pago por enriquecimiento sin causa por los mayores trabajos y/o servicios ejecutados: 286.79 m<sup>2</sup>, correspondientes a la Tabiquería Estándar interior y 112.50 m<sup>2</sup> correspondientes a la Tabiquería Estándar exterior, que no se encontraban comprendidos en el Contrato, por la suma de S/. 34 452.08 (según precio unitario referencial m<sup>2</sup> en las especificaciones técnicas de las bases de la ADS), más los intereses y demás que se irroguen a la fecha de la emisión del laudo arbitral.

En relación al presente punto controvertido, la Demandante sustenta su pretensión señalando que la Municipalidad debe reconocer los mayores trabajos ejecutados de 286.79 m<sup>2</sup> correspondiente a la Tabiquería Estándar interior y 112.50 m<sup>2</sup> Tabiquería Estándar exterior, no comprendidos en el Contrato, por la suma de S/. 34,452.08, más los intereses correspondientes; argumenta que fueron trabajos realizados a pedido de la Municipalidad.

Al respecto la Demandada, señala que la pretensión de la Demandante se refiere directamente al pago de adicionales, mal llamado, Pago por Enriquecimiento Sin Causa, por los mayores trabajos ejecutados que tal como señala, solicita se le reconozca por no estar comprendidos en el Contrato por un monto de S/. 34,452.08, y que según la Ley de Contrataciones del Estado,



solo las controversias que derivan del contrato pueden ser sometidas a arbitraje, y que los trabajos adicionales de obra requieren de la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, y que estas no puede ser sometidas a arbitraje. Asimismo, refiere que la Quinta Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que "solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, por lo que, concluye que no es posible que los árbitros conozcan procesos arbitrales en donde se discutan adicionales de obra".

A efectos de que el Tribunal Arbitral proceda a realizar el análisis de la presente pretensión, resulta necesario precisar que según la Cláusula Segunda del Contrato, el Contrato es de prestación de servicios y no uno de ejecución de obra, tal como refiere la Municipalidad, por lo que tiene un tratamiento legal distinto.

Corresponde entonces, remitirse al Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Quinta: Solución de Controversias, del Contrato, que establece: "cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad (...); es decir, que por este convenio las partes han acordado someter la solución de sus controversias a arbitraje, sustrayéndose de la competencia del Poder Judicial; sin existir límite o restricción alguna, puesto que si hubieran querido excluir del sometimiento al arbitraje, alguna pretensión derivada de la ejecución contractual, tendrían que haberlo pactado expresamente, situación que no ha ocurrido.

La Municipalidad como argumento de defensa invoca normas relacionadas a la inaplicabilidad del arbitraje en aspectos relacionados a la ejecución de obras, en las que sí, por ejemplo, se cuenta con prohibiciones expresas tales como la contenida en el artículo 23º de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>.

En la normativa de contratación pública que rige el Contrato, esto es el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, no existe norma expresa, tal como ocurre

<sup>1</sup> Artículo 23º – Inaplicabilidad del arbitraje

Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 1º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje. Asimismo, tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k) del Artículo 22º de la Ley, las que no pueden ser sujetadas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General.

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 336

TELEFAX 052-422983

*MALAGA CUTIPE  
TACNA - PERU  
N.T. N° 9  
LITO UNANUE  
AX 052-422983  
CNA - PERU*

actualmente con la Ley N° 30225<sup>2</sup>, que prohíbe la competencia arbitral para el conocimiento del enriquecimiento sin causa; por lo que considero que esta pretensión constituye materia arbitrable, y más aún si consideramos que el convenio arbitral no lo excluye.

Ahora bien, habiendo quedado establecido que el Enriquecimiento Sin Causa, si constituye materia arbitrable, y que este Tribunal Arbitral resulta competente para su conocimiento, a continuación se analizará la procedencia o no de esta pretensión.

El Artículo 1954º del Código Civil, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", lo cual se configura como una obligación legal que no necesariamente requiere encontrarse dentro de una relación contractual, lo cual es confirmado explícitamente por el artículo 2098º cuando precisa que "(...) Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la Ley del lugar en el cual se llevó a cabo el hecho originario de la obligación".

En la doctrina civil se identifican cinco requisitos para el enriquecimiento sin causa: 1) el enriquecimiento; 2) el daño; 3) la relación de causalidad; 4) la ausencia de justa causa y 5) la subsidiariedad.

El OSCE<sup>3</sup> ha señalado que para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: 1). la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y 3) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa.

<sup>2)</sup> Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 45º. *Medios de Solución de Controversias de la Ejecución Contractual*

45.1 (...) La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no pueda ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

<sup>3)</sup> Opiniones N° 067-2012/DTN; N° 083-2012/DTN



ROSA MARIA MALAGA CUTIPE  
NOTARIA DE TACNA - ABOGADA  
C.N.T. N° 9



CÁMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIA Y  
PRODUCCIÓN  
DE TACNA

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 336

TELEFAX 052-422983

TACNA - PERU

ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

Para los efectos de determinar si existe enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad y en perjuicio del Demandante, se debe determinar la existencia o no de mayores trabajos ejecutados y cuál es su costo.

En autos aparece, el Anexo "X" de la demanda, que contiene el Informe N° 063-2013-NDRM-IO-USLO-GM-MDI de fecha 15 de octubre de 2013, remitido por el Ing. Nabib David Rivera Mamani, Inspector de Obra de la Municipalidad al Ing. Froilan S. Coaguila Mamani, en el que señala:

*"(...) sin embargo, los metrados iniciales eran referenciales provenientes de los planos contractuales del proyecto inicial, a esto hay que agregar que se realizaron modificaciones en campo en cuanto a las dimensiones y correcciones propias de la ejecución del proyecto y se generaron pequeños adicionales para poder mejorar los acabados y arquitectura final de los ambientes que se estaban remodelando;*

*"En vista que los metrados iniciales por contrato ya fueron culminados y por acabados de arquitectura los metrados presentaron mayores áreas a trabajar, es que se llegan a generar una mayor cantidad al contratado, las cuales se verificaron en campo y están de acuerdo a la sustentada en el documento de la referencia, para tal efecto se considera la necesidad de una adenda al contrato"*

*"(...) "Por los metrados adicionales que se generaron para poder cumplir con las metas programadas y ocasionadas por el replanteo propio del proyecto, se da la aprobación en cuanto a metrados realmente ejecutados en obra, son de Tabiquería Estándar Interior en 286.79 m<sup>2</sup> y Tabiquería Estándar Exterior en 112.50 m<sup>2</sup>, los que generan un monto de S/. 34 452.08; cabe señalar que dichos metrados adicionales se debieron haber presentado una nueva convocatoria (...) por lo que se solicita la opinión de asesoría legal sobre la adenda al Contrato N° 010-2013-GM-MDI, para dar culminados los trabajos y continuar con los trámites de recepción de la obra respectivo"*

Casi un año después, el 29 de setiembre del 2014, mediante Informe N° 170-2014-GAJ/MDI, remitido al Ing. José Luis Franco Apaza, Gerente Municipal de la Municipalidad, el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad, concluye señalando lo siguiente:

*"(...) 4. A través de la Gerencia de Infraestructura y Obras se deberá efectuar un replanteo en los trabajos realizados por la empresa Quely Construcciones SRL a efectos de corroborar las mayores prestaciones de los servicios y suscribir nuevo contrato por el diferencial, en su defecto la circunstancia de una negativa de pago, conllevaría a la*

MAL  
C.D.C.  
CENTRO-OESTE  
RETRAJE  
Nº 9  
DODA

LITIGIO UNANUE  
TAXOSA demanda de la decisión estatal o abuso de derecho en vía falso de contraprestación por  
TACNA - PERÚ  
un servicio efectivamente prestado.

ROSA MARIA MALAGA CUTIP  
NOTARIA DE TACNA ABOGADA  
C.N.T. N° 9

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 33

TELEFAX N° 054-22983  
TACNA - PERÚ

CAMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIAL  
PRODUCCION  
DE TACNA

Seguidamente señala:

*"Se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una situación de hecho en la que ha habido un conjunto de prestaciones de efectuadas por la empresa Quely Construcciones SRL y debidamente aceptadas y utilizadas por la Municipalidad, hecho que no puede ser soslayada para efectos civiles. Al respecto el artículo 1954º del Código Civil, señala taxativamente que no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, por tanto se reitera efectuar el pago conforme a lo señalado en el primer párrafo".*

En este sentido, de la propia documentación emitida por la Municipalidad, queda fehacientemente probado que la Demandante ejecutó los trabajos de Tabiquería Estándar interior y Tabiquería Estándar exterior, por el monto de S/. 34,452.08, y que estos no fueron reconocidos, por lo corresponde declarar FUNDADA la presente pretensión.

### 3.4. Análisis del Cuarto Punto Controvertido

#### Cuarto Punto Controvertido

Determinar o establecer si se debe ordenar pagar a favor de la Demandante los mayores costos y/o gastos generales generados al tener equipos y mano de obra inmovilizados, debido a las paralizaciones del servicio y a la forzada reducción del ritmo de trabajo, más el IGV y los intereses correspondientes, por la demora o retraso en la culminación del servicio, por responsabilidad atribuible a la Municipalidad.

En relación al presente punto controvertido la Demandante, argumenta que la Municipalidad debe pagar los mayores costos y/o gastos generales, más los impuestos e intereses generados, originados al tener equipos y mano de obra inmovilizados, debido a la demora y retraso de la culminación del servicio por causas atribuibles a la Municipalidad, situación que ha devenido en graves pérdidas económicas. La Municipalidad niega lo señalado por la Demandante.

Conforme se ha sustentado en el análisis de la Segunda Pretensión Principal, la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Demandante, no fue materia de pronunciamiento dentro del plazo de 10 días que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece, por lo que quedó aprobada tácitamente. El penúltimo párrafo del artículo 175º del Reglamento precisa que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados"*, es-

*MALAGA CUTIF  
TACNA - ABOGADA  
C.N.T. N° 9  
ITO UNANUE  
X 052-422183  
NA - PERY*

declaro que el citado dispositivo establece el pago de gastos generales debidamente acreditados como consecuencia económica de la ampliación de plazo de un contrato de bienes o servicios (subrayado es agregado).

Al respecto, el numeral 27 del Anexo Único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que gastos generales son "aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial". Así, se entiende que los gastos generales son aquellos que realiza un contratista para seguir operando, es decir, son los costos indirectos en contraposición a los costos directos que corresponden al propio bien o servicio. En este punto, se debe precisar que como consecuencia de la ampliación de plazo de un contrato de bienes o prestación de servicios, por causas no atribuibles al contratista, las prestaciones se ejecutarán en un plazo mayor al establecido inicialmente; por tanto, resulta razonable que, conforme lo indica el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad pague al contratista los costos indirectos que se deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones pactadas<sup>4</sup>.

De esta manera, cuando se aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para la adquisición de bienes y prestación de servicios, la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales debidamente acreditados, entendiéndose que estos últimos se encuentran referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista y por tanto constituyen costos que no corresponden al propio bien<sup>5</sup>.

Como se ve del citado artículo 175º, una de las condiciones para que se reconozcan los gastos generales, es que estos se encuentren debidamente acreditados, es decir que se pruebe con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos como consecuencia de la ampliación de plazo.

El Demandante se ha limitado a señalar en la comunicación notarial remitida a la Municipalidad el 29 de mayo de 2014, que obra como Anexo "z", de la demanda, que se le reconozca el monto de S/. 29 643.28 por gastos generales, refiriendo el siguiente detalle:

1. Gastos de Movilizaciones de Personal de Tacna — Ite por reinicio de obras, 5 oportunidades, por el monto de S/. 1 200.00

<sup>4</sup> A diferencia de los adicionales, en los cuales para alcanzar la finalidad del contrato es necesario ejecutar mayores prestaciones a las originalmente pactadas; la ampliación de plazo implica la ejecución de las prestaciones pactadas en un inicio pero en un plazo mayor de tiempo.

<sup>5</sup> Opinión OSCE 028-2015-DTN

ESTADO DE  
LA REPUBLICA  
PERU  
Nº 9  
TACNA  
PERU  
UNANUE N° 336  
S2-422983

Gastos de Viáticos, alimentación y honorarios del personal de obra, por el monto de S/. 25 000.00

3. Gastos de Hospedaje y Alquiler de vivienda adicional, por el monto de S/. 900.00
4. Gastos de Cobranza, por el monto de S/. 2 543.28

Sin embargo, no obra en autos documentación o medio probatorio alguno con el que sustente haber efectivamente efectivamente, los citados gastos, por lo que en este sentido, estos no se encuentran debidamente acreditados conforme lo establece el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, la presente pretensión deviene en INFUNDADA.

### 3.5. Análisis del Quinto Punto Controvertido

#### Quinto Punto Controvertido

Determinar o establecer si corresponde ordenar a la Demandada una reparación civil por los daños y perjuicios causados a la Demandante, así como el daño emergente y el lucro cesante.

Respecto al presente punto controvertido, la Demandante pretende que la Municipalidad le abone una reparación civil por los daños y perjuicios causados, el daño emergente, el lucro cesante, y los intereses generados por el incumplimiento. Señala que el monto de los daños y perjuicios causados asciende a S/. 30,000.00; el daño emergente a S/. 15,000.00, el lucro cesante a S/. 75,000.00, los intereses compensatorios y moratorios a S/. 16,000.00, que deben ser recalculados al momento de laudar, así como gastos generales por un monto de S/. 25,000.00 (según especificaciones contenidas en la Carta Notarial s/n del 29 de mayo 2014), y el Impuesto General a las Ventas haciéndose efectivo al momento del otorgamiento de la correspondiente factura y/o facturas para el pago.

La Municipalidad contradice lo señalado por la Demandante, argumentando que la falta de pago de la única deuda reconocida ascendente a S/. 11.222.10, se ha originado por causa de esta, dado que no ha realizado gestión alguna para procurar el pago que le correspondía, además que no corresponde reconocer una indemnización en donde no se han presentado los factores constitutivos de los daños y perjuicios.

Siendo así, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la reparación civil y los demás conceptos que el demandante pretende que se le reconozca.

Respecto a la Reparación Civil debe considerarse que esta se encuentra asociada a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en la

*ICMA CUTRI  
T. N° 9  
TO UNANUE  
X 052 - 422983  
NA - PERU*

negociación, celebración y/o ejecución de un contrato en desmedro de una de las partes que intervienen en el mismo; o también aquellos daños que resulte de una conducta indebida sin que exista entre los sujetos ningún vínculo contractual. La diferencia entre una y otra radica en que en el primer caso la responsabilidad es contractual, mientras que en el segundo, es extracontractual. Es decir, cuando el daño es causado en una relación jurídica patrimonial por una de las partes, el Código Civil Peruano lo identifica como un perjuicio generado como consecuencia de la inejecución de obligaciones. Por otro lado, cuando el daño se produce sin que exista vinculación entre las partes o, incluso existiendo esta, el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, el Código Civil Peruano lo clasifica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

En el presente caso, la Demandante solicita que se le indemnice por el incumplimiento de la Municipalidad, lo que nos sitúa dentro del marco normativo de la responsabilidad civil contractual. El Código Civil establece que quienes hayan sufrido alguna afectación por el incumplimiento de las prestaciones al cargo de su contraparte dentro del marco de una relación obligatoria, tendrá que ser resarcido con una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, tal como señala su artículo 1428º:

**"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios."**

Ahora bien, quien alega haber sufrido los daños y perjuicios debe acreditarlos y probarlos, tal como lo prescribe el artículo 1331º del Código Civil:

**"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."**

Según lo señalado, queda establecido que quien tiene la carga de probar los daños y perjuicios, según el Artículo 1331º del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo.

Así, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar, si la Municipalidad le provocó daño por alguna inejecución en las obligaciones contractuales pactadas en el



LIAZON CUITP, es la Demandante situacion que no se ha ocurrido, pues no aparece en autos medio probatorio alguno en este sentido.

Respecto a los demás extremos pretendidos, al igual que con la Reparación Civil, el Demandante se ha limitado a hacer una relación de conceptos con determinados montos, sin que en autos, estos hayan sido sustentados ni acreditados, por lo que este Tribunal Arbitral, no puede argumentar o probar donde no lo ha hecho la parte a la que le corresponde.

Por lo antes expuesto, la presente pretensión deviene en **INFUNDADA**.

### **3.6. Análisis del Sexto Punto Controvertido**

#### **Sexto Punto Controvertido**

*Determinar o establecer si se debe ordenar que la Demandada sea condenada al pago de los costos, costas y todo cuanto se irroga en el presente proceso arbitral.*

Los artículos 69º, 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio; y que si el convenio no contiene pacto alguno, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

En el presente caso, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional.

Con respecto a los Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, se advierte de autos, que estos fueron cubiertos en su totalidad por la Demandante, quien se subrogó en el pago de los montos que correspondían asumir a la Municipalidad; por lo que atendiendo al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que la Municipalidad cubra el 70% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro y el Demandante el 30% restante, por lo que corresponde que la Municipalidad reintege al Demandante el 70% del monto de los honorarios arbitrales, es decir, la suma de S/. 2 950.22 (Dos mil novecientos cincuenta y 22/100 soles) y el 70% de los gastos administrativos del Centro, es decir la suma de S/. 2 488.44 (Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho y 44/100 soles), más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que la Municipalidad debió

CENTRO DE  
ARBITRAJE

ROSA MARIA MALAGA CUTIPE

NOTARIA DE TACNA ABOGADA

C.N.T N° 9

TACNA - PERU

TELÉFONO: 052-422983-336

FAX: 052-422983-336

Centro.

PERU

TOUMLA

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

336

33

CENTRO DE  
ARBITRAJE

ROSA MARIA MALAGA CUTIP  
NOTARIA DE TACNA - ABOGADA  
C.N.T. N° 9

CAMARA  
DE COMERCIO  
INDUSTRIAS Y  
PRODUSOES  
DE TACNA

CALLE HIPOLITO UNANUE N° 336  
TELEFONO 422-2983  
TACNA PERU

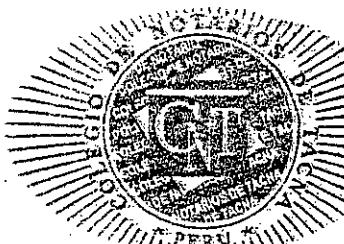
administrativos del Centro, por lo que la Municipalidad deberá reintegrar a la Demandante el monto de S/. 2 950.22 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 22/100 SOLES), por concepto de honorarios arbitrales, y el monto de S/. 2 488.44 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 44/100 SOLES), por concepto de gastos administrativos del Centro, más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago.

**SÉTIMO.-** Remitir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo.

*Rocio Maribel Gonzales Zea*  
**ROCIO MARIBEL GONZALES ZEA**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Alejandra Sofia Miranda Ojeda*  
**ALEJANDRA SOFIA MIRANDA OJEDA**  
**SECRETARIA ARBITRAL**

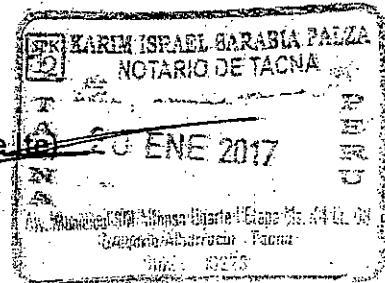


<b>CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA QUE CONSTA DE... 15 PAGIS... FOJAS, GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA</b>	
<b>TACNA, 10 ENE 2017</b>	
	
<b>ROSA MARIA MALAGA CUTIP NOTARIA DE TACNA - ABOGADA C.N.T. N° 9</b>	

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
PRODUCCIÓN DE TACNA**

**ÁRBITRO ÚNICO**

**ABOG. ROCÍO MARIBEL GONZALES ZEA  
(Quely Construcciones/Municipalidad Distrital de Ite)**



<b>EXP. ARBITRAL</b>	:	Nº 002-2015
<b>DEMANDANTE</b>	:	QUELY CONSTRUCCIONES S.R.L.
<b>DEMANDADO</b>	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
<b>ÁRBITRO ÚNICO</b>	:	ABOG. ROCÍO M. GONZALES ZEA
<b>SECRETARIA</b>	:	ALEJANDRA SOFÍA MIRANDA OJEDA DE SALDARRIAGA
<b>MATERIA</b>	:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS

**RESOLUCIÓN N° 011**

Tacna, 24 de noviembre del 2016

**EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

**VISTO:** El escrito presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ite, con fecha 23 de noviembre del 2016; con Sumilla: Solicitud Rectificación, Interpretación e Integración de Laudo Arbitral.

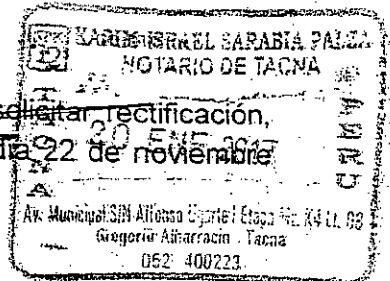
**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0221-2016-A-MDI, de fecha 01 de agosto de 2016, la MUNICIPALIDAD designó como Procurador Público al Dr. Andrés Santiago Silva Guanillo, quien se ha apersonado a proceso mediante el escrito del Visto;
2. Que, mediante la Res. 10 de fecha 04 de noviembre del 2016, se expidió el Laudo Arbitral con el que se resuelve la presente controversia, el mismo que fue notificado a las partes el día 08 de noviembre del 2016, conforme aparece de las cédulas de notificación que obran en autos;
3. Que, según la Regla 39 del Acta de Instalación de fecha 22 de julio de 2015, que establece las reglas aplicables al presente arbitraje, el plazo para solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo es de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES de notificado el Laudo;



4.- Que, considerando lo anterior, se tiene que el plazo para solicitar rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo VENCIO el dia 22 de noviembre del 2016.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal RESUELVE:



**PRIMERO:** TENER POR APERSONADO al Dr. Andrés Santiago Silva Guanillo; en representación de la Municipalidad Distrital de Ite.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Ite requiriendo la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.

**TERCERO:** DECLARAR CONSENTIDO el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 10 de fecha 04 de noviembre del 2016.

Firmado por: Rocío M. Gonzales Zea y Alejandra Sofía Miranda Ojeda de Saldarriaga



ALEJANDRA SOFÍA MIRANDA OJEDA DE SALDARRIAGA  
Secretaria Arbitral

CERTIFICO: Que esta copia fotostática guarda absoluta conformidad con el documento original que he tenido a mi disposición.

Gregorio Almarracín - 20 ENF 2017

